



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 748

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00155 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Odalis María Barros
acesolucioneslegales@hotmail.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha pasado nuevamente a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Odalis María Barros en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin que se le reliquide su mesada pensional.

Ahora, se tiene que mediante providencias No. 540 del 26 de mayo de 2023¹ y No. 664 del 22 de junio postrero², se dispuso, previo juicio de admisibilidad del presente medio de control, requerir al último empleador de la señora Barros, el municipio de Riohacha – Secretaria de Educación (juridica@riohachalaguajira.gov.co), y de manera subsidiaria a la parte accionante para que prestara su diligencia y colaboración para que por su mediación, se allegara al proceso lo siguiente: “1. Historia laboral de la señora Odalis María Barros, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.965.723, 2. Cargo (s) desempeñado (s) y sus respectivas funciones, 3. Modalidad y forma de vinculación de la señora Odalis María Barros en el cargo denominado “Auxiliar de Servicios Generales y 4. Precise si la señora Odalis María Barros al momento de su retiro de esta entidad fungía en calidad de trabajadora oficial o empleada pública”, empero tal información a la fecha no ha sido remitida a este Despacho.

Por lo anterior, considera este Despacho Judicial que no debe seguir insistiendo más en la obtención de dicha información, misma que de ser dilucidada en el devenir probatorio del presente asunto, así será justipreciada, además para permitir a la accionante el libre acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la

¹ Archivo 04 del expediente digital SAMAI.

² Archivo 08 del expediente digital SAMAI.

admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de 5 días a la parte actora para que adecue la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también se hará al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, extensivo al escrito de memorial poder, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días.

TERCERO. Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 626

PROCESO: 76001 33 33 006 2023 00183 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: María del Mar Chavarro Pérez
mdelmar2110@gmail.com
contacto@consultoresenpensiones.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María del Mar Chavarro Pérez en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de la cual depreca lo siguiente:

“2.1. Sírvase su Señoría declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. SUB 262.797 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2021, proferida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mediante la cual dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder a la señorita MARIA DEL MAR CHAVARRO PEREZ, respecto a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora ADELA PEREZ DIAZ, en su calidad de hija estudiante.

2.2. Sírvase su Señoría declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. DPE 11054 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2021, proferida por el Director de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, mediante la cual se desató el recurso de apelación contra la Resolución No. SUB 262797 del 07 de octubre de 2021, confirmando la decisión inicial.

2.3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado la parte demandante, solicito su Señoría condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a:

2.3.1. Declarar que, a mi mandante, la señorita MARIA DEL MAR CHAVARRO PEREZ, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, por el fallecimiento de su señora madre, ADELA PEREZ DÍAZ, de manera retroactiva desde el día siguiente de la fecha de su fallecimiento, por acreditar los requisitos de ley.

2.3.2. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señorita MARIA DEL MAR CHAVARRO PEREZ, la SUSTITUCION PENSIONAL, por el fallecimiento de su señora madre ADELA PEREZ DIAZ, la cual fue suspendido el posible derecho mediante Resolución No. SUB 262797 del 07 de octubre del 2021 y confirmada mediante Resolución No DPE 11054 del 07 de diciembre del 2021, a partir del día siguiente de la fecha de su fallecimiento.

2.3.3. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a mi poderdante, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, por el no reconocimiento y pago oportuno de sus mesadas pensionales.

2.3.4. En subsidio de la pretensión anterior, condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer a mi poderdante la indexación de todas y cada una de las mesadas pensionales (...)"

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. La parte accionante deberá explicar por qué en el acápite de la narración de los hechos de la demanda (numeral 3.3) señala que a la causante Adela Pérez Díaz su status pensional le fue reconocido mediante el acto administrativo SUB-262797 del 07 de octubre de 2021 y en el numeral 2.1. de sus pretensiones deprecia que se declare la nulidad del mismo acto administrativo ya citado pero esta vez afirma que a través de éste la entidad accionada dejó en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le pudiera corresponder a la señora María del mar Chavarro Pérez, respecto a la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la causante Adela Pérez Díaz, en su calidad de hija estudiante.

Además de la lectura de los actos administrativos acusados, se desprende que el reconocimiento pensional de la señora Pérez Díaz lo fue a través de la Resolución No. SUB-145510 del 31 de julio de 2017 y no de la Resolución No. SUB-262797 del 07 de octubre de 2021.

Debe el actor entonces respecto de sus pretensiones, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2¹ del precepto normativo contenido en el artículo 162 ibídem, lo anterior toda vez que no hay claridad en las pretensiones incoadas ni en la narración de los hechos de la demanda.

Por todo lo expuesto, se procederá a **inadmitir** la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico mdelmar2110@gmail.com y contacto@consultoresenpensiones.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a

¹ "2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones..."

través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora María del Mar Chavarro Pérez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Quinto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: mdelmar2110@gmail.com y contacto@consultoresenpensiones.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la abogada Diana María Garcés Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 747

RADICADO: 760013333006 2020 00095-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Comercial Nutresa S.A.S.
rosicanog@gmail.com
lfalvarez@serviciosnutresa.com

DEMANDADO: Municipio de Candelaria
asuntos.hacienda@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma referida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Carlos Dannyel Puertas Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 113.314.140 y portador de la T.P. No. 391.884 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder, visible en el índice No. 16 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 749

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00134-00

Acción: Popular

Accionante: Defensoría del Pueblo
dinavia@defensoria.edu.co
valle@defensoria.gov.co

Accionado: Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
lina.bedoya@hotmail.com

Vinculadas: Metro Cali S.A.
judiciales@metrocali.gov.co
judicialesmetrocali@metrocali.gov.co
andresfelipesalgado01@hotmail.com

Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
caheredia@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co

Empresa de Servicios Público de Aseo de Cali en Liquidación
- EMSIRVA ESP en liquidación
comunicaciones@emsirvaenliquidacion.com.co

PROMO VALLE S.A. E.S.P.
Norman.escobar@promoambientalcali.com
santiago.solarte@promoambientalcali.com
asisger@promoambientalvalle.com
jessica.trejos@promoambientalvalle.com

Atendiendo a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 590 del 04 de julio de 2023, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 627

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00189 00**
Medio de Control: Controversia Contractual
Demandante: Medimás EPS S.A.S.
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
eyalagunavel@medimas.com.co
Lsbogoyab@medimas.com.co
Demandado: Red de Salud Centro E.S.E. Hospital Primitivo Iglesias
notificacionesjudiciales@saludcentro.gov.co

Medimás EPS S.A.S. en liquidación a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Controversias Contractuales en contra de la Red de Salud Centro E.S.E. Hospital Primitivo Iglesias, elevando las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se **LIQUIDE** de común acuerdo el Contrato **DC-0291-2018 DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO SUSCRITO ENTRE MEDIMÁS EPS S.A.S. Y RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS.**

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se establezca en el acta de conciliación que la entidad **RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS** adeuda la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$241.411.101)** a favor **MEDIMÁS EPS S.A.S.** hoy en **LIQUIDACIÓN** más sus respectivos intereses, ordenando su pago.”

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Conforme a las pretensiones plasmadas en precedencia, se advierte que lo perseguido bajo este medio de control es la liquidación de común acuerdo entre las partes del contrato DC-0291-2018, situación que no se atempera a lo regulado en el artículo 141 del CPACA, que reza:

*“...Así mismo, el interesado podrá solicitar **la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo** y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley...”*

Conforme a la norma en comento, la liquidación judicial procede una vez se cumpla con los presupuestos legislativos señalados, mientras que la solicitud insertada en el escrito de la demanda guarda relación a una de las actuaciones previas que deben surtirse antes de acudir a la vía judicial, máxime cuando ella proviene de la voluntad de las mismas partes.

De tal suerte, que se hace necesario que examine las pretensiones elevadas en

libelo de la demanda, y las exprese con precisión, claridad y acorde a la legislación existente.

2. La abogada Wendys Patricia Romero Celedón radica la presente demanda, manifestando que le fue conferido poder por la Dra. Lizeth Natalia Duran Acosta en condición de apoderada general según Escritura Pública N.º 1399 del 29 de abril de 2022 de la Notaria 39 del Circuito de Bogotá D.C., mandato que a su vez fue otorgado por el Dr. Faruk Urrutia Jalilie, en su calidad de agente liquidador y representante legal de Medimás EPS S.A.S. en liquidación. Sin embargo, no anexó poder a ella otorgado, junto con los anexos mencionados, por tal razón se le requerirá para que allegue tales documentos, los que deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Tampoco acompañó al escrito de demanda la prueba de existencia y representación de la entidad demandada, conforme a lo regulado en el artículo 166-4 del CPACA, debiendo corregir este aspecto.

Adicional a lo expuesto, es oportuno precisar que como entidad demandada se llamó a la Red de Salud Centro E.S.E. Hospital Primitivo Iglesias, advirtiendo que son dos entidades distintas, de un lado, está la Red de Salud Centro E.S.E. y de otro el Hospital Primitivo Iglesias, este último corresponde a una IPS de la citada red de salud, sin embargo, como el contrato frente al que se pretende su liquidación, identifica la parte contratante en esos términos, se conservará su designación en los términos solicitados en la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesjudiciales@medimas.com.co, eyalagunavel@medimas.com.co, y Lsbogoyab@medimas.com.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el medio de control de Controversia Contractual interpuesto por Medimás EPS S.A.S. en liquidación, en contra de la Red de Salud Centro E.S.E. Hospital Primitivo Iglesias, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos notificacionesjudiciales@medimas.com.co, eyalagunavel@medimas.com.co, y Lsbogoyab@medimas.com.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTERSE DE RECONOCER personería a la abogada Wendys Patricia Romero Celedón, identificada con la cédula de ciudadanía 49.609.155 y portadora de la T.P. 213.999 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 622

Radicación: 76001 33 33 006 **2021 00238 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Heriberto Pérez Cabrera
juridico@lexius.com.co
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
carmen.rosero@cali.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones sin que se hubiera formulado alguna de las previas señaladas en el artículo 100 del CGP, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar, ya que si bien, el demandante petitionó requerir a la entidad demanda para que allegara la totalidad de la documentación que reposa en sus archivos, dicha prueba ya obra en el plenario, toda vez que al contestar la demanda¹,

¹ Índice 23 de SAMAI

la entidad territorial aportó el expediente administrativo respectivo, por lo que deviene en innecesario su decreto.

En tal sentido, teniendo en cuenta que los elementos que obran en el sub judice resultan suficientes para emitir decisión de fondo, se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, contestación y los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada².

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202141370400259541 del 30 de junio de 2021 que dio respuesta a las peticiones con radicado 202041730100738642, 202041730100738282 y 202041730101472332; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a ordenar al ente accionado al traslado de régimen retroactivo de cesantías en el que venía el demandante como servidor público, así como la unificación de la historia laboral, pago de costas y agencias en derecho.

De otro lado, se advierte que obra en el índice 19 de SAMAI solicitud de la parte actora para que se le dé celeridad al trámite de la referencia, y conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 8 del CGP, se adelante el proceso en lo concerniente al recurso de apelación.

Una vez revisado el expediente, se observa que no hay recurso pendiente por resolver o conceder, pero en todo caso, en lo que atañe al impulso del proceso, se accede a lo petitionado con la actuación que se surte a través de este proveído.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de impulso del proceso presentada por el actor, que se materializa con la actuación que se surte a través de este proveído y **ACLARAR** que en el proceso no reposa recurso de apelación pendiente por conceder o resolver.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud especial de decreto de prueba elevada por el demandante, consistente en requerir a la entidad demanda para que allegue la totalidad de la documentación que reposa en sus archivos, por las razones expuestas.

TERCERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos aportados por el ente demandado, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al

² Carpeta 07 del expediente digital que se encuentra incorporado en el índice 21 de SAMAI

momento de proferir sentencia.

QUINTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202141370400259541 del 30 de junio de 2021 que dio respuesta a las peticiones con radicado 202041730100738642, 202041730100738282 y 202041730101472332; caso en el cual se deberá establecer si hay lugar a ordenar al ente accionado al traslado de régimen retroactivo de cesantías en el que venía el demandante como servidor público, así como la unificación de la historia laboral, pago de costas y agencias en derecho.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Carmen Estela Rosero Torres, identificada con la cédula de ciudadanía 31.904.555 y portadora de la T.P. 44.978 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demanda, conforme al poder otorgado que obra en el índice 23 de SAMAI.

SÉPTIMO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 623

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00191 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Pontificia Universidad Javeriana
asm239@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia que proviene del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en virtud de lo dispuesto en Auto Interlocutorio No. 201 del 15 de junio de 2023, que resolvió su remisión a los Juzgados Administrativos, previa declaratoria de falta de competencia en razón del factor cuantía. En tal sentido, este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, y acto seguido examinará la admisión del presente medio de control.

Se advierte que la Pontificia Universidad Javeriana, a través de apoderada judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de (i) la Resolución No. 4131.050.21.5587 del 24 de noviembre de 2021 que realizó el cálculo, liquidación del efecto y de participación en la plusvalía de predios de su propiedad, (ii) la Resolución 4131.050.21.2368 del 23 de mayo de 2022 que desató el recurso de reposición impetrado contra el anterior administrativo.

Persigue a título de restablecimiento del Derecho que se declare su no obligatoriedad a pagar la participación en plusvalía liquidada en los actos administrativos demandados, se cancelen las respectivas anotaciones hechas o que se llegaren a hacer en los folios de las matrículas inmobiliarias respectivas.

Una vez revisado el expediente, se advierten las siguientes falencias:

1. El poder otorgado no contiene la facultad para elevar las pretensiones a título de restablecimiento del derecho que se persiguen en este medio de control, por lo que se hace necesario su subsanación.
2. Dentro de los archivos que reposan en la plataforma SAMAI, se encuentra el que se exhibe a continuación:

El Juzgado no pudo acceder al contenido del mismo, por tal razón se le requiere a la parte demandante para que aporte la información contenida en dicha carpeta en **un solo archivo PDF**.

3. No acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad accionada, como lo exige el ordinal octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
4. En la demanda no se relacionó el lugar, dirección y canal digital de la parte demandante, solo figuran los datos de la apoderada, incumpliendo el presupuesto contemplado en artículo 162-7 del CPACA con su respectiva modificación.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico asm239@hotmail.com citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 201 del 15 de junio de 2023.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda interpuesta por Pontificia Universidad Javeriana, contra el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

TERCERO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

CUARTO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico asm239@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO. ABSTERNSE DE RECONOCER personería a la abogada Adriana Serrano Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía 31.521.225 y portadora de la T.P. 33.348 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 624

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00172 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Miguel Ángel Vaca Posso
ivanjuridico87@gmail.com
scorpi87@yahoo.es
Demandados: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
FOPEP
notificacion@fopep.co

El señor Miguel Ángel Vaca Posso a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Reparación Directa en contra de la Gobernación del Valle del Cauca, Unión de Gestión Pensional y Parafiscales, y el Consorcio FOPEP, elevando las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Por parte del FOPEP o la entidad correspondiente o haga sus veces, se ordene el cumplimiento de lo indicado originalmente a través de la resolución 8190 de 27 de Noviembre de 1980 de la junta seccional de escalafón del valle del cauca, y se haga el reajuste del señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO en el escalafón OCHO (8) de educadores de acuerdo al tiempo laborado; por parte del estado colombiano a cargo de la entidad responsable

SEGUNDO: Se ordene la indemnización; por parte del estado, de las consecuencias originadas en los eventos narrados en los hechos respecto de los perjuicios causados a mi poderdante así descritos, originados en la omisión a la resolución 3168 de 2001 de la secretaria de desarrollo institucional del departamento del valle del cauca, y la resolución 16683 de 2005 con radicación 9097/2005 de la caja nacional de previsión social EICE.”

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. La demanda se dirige contra: (i) la Gobernación del Valle del Cauca, entendiendo el Juzgado que se trata del Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que la Gobernación obedece a un sitio físico donde se encuentra ubicadas las dependencias de la entidad territorial; (ii) la Unión de Gestión Pensional y Parafiscales, entendiendo el Despacho que se trata de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; y (iii) el Consorcio FOPEP.

Al respecto debe señalarse que entre las entidades accionadas se encuentra el Fondo de Pensiones Públicas –FOPEP, el cual fue creado por disposición del artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario,

de donde emerge que **no puede ser sujeto pasivo en litigio alguno**.

Por tanto, se hace necesario que el demandante designe la parte pasiva en debida forma con su representante legal, tanto en el poder, como en la demanda (artículo 162-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

2. En la referencia del escrito de la demanda figura como medio de control reparación de directa, así también en el poder y en el acta de reparto; sin embargo en la parte introductoria, manifiesta:

*“IVÁN DARIO NOVOA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 1130615672, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 294189 del CSJ, en representación del señor MIGUEL ANGEL VACA POSSO, mayor de edad, identificado con cedula 6.088.319, mediante la presente interpongo en su despacho **demanda de nulidad y restablecimiento del derecho**, contra UNION DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y CONSORCIO FOPEP...”* (Negrilla del Despacho)

Sumado a ello, de la lectura de las pretensiones no se logra evidenciar cual es en realidad el medio de control que pretende adelantar, en tal sentido, debe corregirse el poder y la demanda, de forma que haya uniformidad y que este sea coherente con lo perseguido en este trámite.

3. De la lectura de las pretensiones citadas en precedencia, se observa que lo perseguido es el reajuste del actor en el escalafón 8 por el tiempo laborado, situación que le reclama al FOPEP, así como el pago de indemnización por perjuicios reclamados ante la presunta omisión del cumplimiento de la Resolución 3168 de 2011 del Departamento del Valle del Cauca y Resolución 16683 de 2005 de Cajanal.

Hasta aquí, lo que se podría inferir es que lo perseguido son acreencias laborales, lo que no guarda concordancia con el medio de control de reparación directa; no obstante, no se evidencia pretensión relacionada con la nulidad de acto administrativo alguno.

Sumado a ello, se tiene que está reclamando al FOPEP un reajuste producto de un escalafón, sin explicarse en debida forma la relación entre el “reajuste” y el “escalafón”, como tampoco la obligación del FOPEP, atendiendo la función de este fondo, la cual se señaló previamente en esta providencia.

Al revisar los actos administrativos mencionados en sus pretensiones, se advierte que la Resolución 3168 de 2011 fue proferida por el Departamento del Valle del Cauca y en ella se reconoció la pensión de jubilación al demandante, y la Resolución 16683 de 2005 emanada de Cajanal le otorgó la pensión gracia, es decir, no guarda concordancia con el reclamo del escalafón, pues ello obedece a un tema laboral.

Ahora, de los supuestos fácticos enunciados se logra entender que su reclamo va dirigido en tres direcciones: (i) ascenso en el escalafón grado octavo, (ii)

reliquidación de su pensión de jubilación y gracia, (iii) pago de mesadas adicionales, y (iv) pago de cesantías con sus intereses; pero ello en nada se refleja con el medio de control invocado, ni con las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda.

Por consiguiente, se hace necesario que formule con claridad y precisión lo que pretende, que guarde consistencia con el medio de control que pretende adelantar, con las pruebas allegadas, con el mandato, que cumpla con las exigencias normativas necesarias para incoar la demanda y que de ser necesario, cumpla con la regulación de la acumulación de pretensiones (artículo 162-2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 165 *lb.*).

4. Se aportó poder otorgado por el demandante, sin que se advierta su autenticación, o mensaje de datos que permita determinar su procedencia, es decir, el mandato no cumple con la regulación del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Además de cumplir con la exigencia del canon plasmado, debe resultar consistente con el medio de control elegido y las pretensiones.

5. No acreditó el envío de la demanda a las entidades accionadas, junto con sus anexos, debiendo corregir este aspecto (artículo 162-8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Adicional a lo expuesto, se hace necesario precisar lo siguiente:

- En caso de decidir que el medio de control a invocar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, debe identificar el acto u actos administrativos a demandar, aportarlos con su respectiva notificación como lo exige el artículo 166-1 del CPACA, acreditar que se agotó la reclamación administrativa y la vía gubernativa, que se encuentra dentro de la oportunidad legal para demandar y verificar si requiere el cumplimiento del requisito de procedibilidad, caso en el cual, debe aportar constancia del Ministerio Público con fecha anterior a la interposición de la demanda, todo lo anterior en cumplimiento de los presupuestos enlistados en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- En caso de optar por el medio de control de reparación directa, deberá especificar en la demanda cual es el hecho dañoso, la fecha de su ocurrencia y la imputación que se le realiza a cada una de las entidades demandadas, aportando las pruebas de ello, y en este caso, aportar la constancia del

Ministerio Público de agotamiento del requisito de procedibilidad que guarde coherencia con lo que se reclama en vía judicial, con fecha anterior a la radicación de la demanda.

Ahora, si bien se aportó en esta oportunidad constancia de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos expedida el 09 de septiembre de 2022, ella adolece de las mismas inconsistencias aquí señaladas, pero en todo caso, no puede desconocerla el Despacho, pero si exigir que en caso de requerir el agotamiento de este requisito, debe guardar consonancia con las pretensiones que se persigan en esta acción judicial, situación que solo se examinará al momento de la respectiva subsanación.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos ivanjuridico87@gmail.com, y scorpi87@yahoo.es, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Miguel Ángel Vaca Posso en medio de control de Reparación Directa, contra el Departamento del Valle del Cauca, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; y el Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos

electrónicos ivanjuridico87@gmail.com, y fabianagrajalesrengifo@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTERSE DE RECONOCER personería al abogado Iván Darío Novoa Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.615.672 y portador de la T.P. 294.189 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>